



**RESOLUCIÓN No. CNSC - 20192120091295 DEL 05-08-2019**

*"Por la cual se decide la Actuación Administrativa iniciada a través del Auto No. 20192120005254 de 2019, expedido en el marco de la Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA"*

**EL COMISIONADO NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL,**

En ejercicio de las facultades otorgadas en los artículos 125 y 130 de la Constitución Política, los artículos 11 y 12 de la Ley 909 de 2004, el Decreto Ley 760 de 2005 y, el Acuerdo No. 558 de 2015 de la CNSC, y teniendo en cuenta las siguientes.

**CONSIDERACIONES:**

**1. ANTECEDENTES.**

La Comisión Nacional del Servicio Civil -CNSC-, a través de la Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA, adelantó el proceso de selección para la provisión por mérito de empleos de carrera administrativa vacantes de forma definitiva en el Servicio Nacional de Aprendizaje -SENA-, para lo cual expidió el Acuerdo No. 20171000000116 del 24 de julio de 2017, modificado por los Acuerdos Nos. 20171000000146 del 05 de septiembre de 2017, 20171000000156 del 19 de octubre de 2017 y 20181000000876 del 19 de enero de 2018 y aclarado por el Acuerdo No. 20181000001006 del 08 de junio de 2018.

A través de la Resolución No. 20192120001605 del 21 de enero de 2019, publicada el 21 de enero de 2019, se conformó la lista de elegibles para proveer **una (1) vacante** del empleo denominado **Técnico**, Grado **3**, identificado con el código OPEC No. **58956**, del Sistema General de Carrera del Servicio Nacional de Aprendizaje -SENA-.

La Comisión de Personal del Servicio Nacional de Aprendizaje -SENA-, en uso de la facultad concedida en el artículo 14 del Decreto Ley 760 de 2005, a través del Sistema "SIMO", solicitó la exclusión de la aspirante **GLADYS XIMENA GRIJALBA BRAVO**, quien ocupa la posición No. 1 en la referida Lista de Elegibles, argumentando: *"Revisado el perfil se encontró que Gladys Ximena Grijalba, no cumple el perfil solicitado en cuanto no tiene especialización tecnológica como lo solicita el manual de funciones. Se anexa dos respuestas a reclamaciones en las cuales en uno de los casos con similar grado e igual requerimiento, la CNSC no lo acepta por no tener especialización tecnológica a pesar que cumple con el perfil requerido con título de profesional, similar al caso de la señora Grijalba. Es de aclarar que en esta OPEC se Excluyó a un gran número de participantes que aunque siendo profesionales se le exigió la especialización tecnológica. (Revisar hojas de vida de postulados a esta OPEC caso Edith Betancourt Sanchez)" <<SIC>>*

La CNSC, conforme lo dispuesto en el artículo 16 del Decreto Ley 760 de 2005, encontró procedente la solicitud de exclusión y en consecuencia inició Actuación Administrativa a través del Auto No. 20192120005254 del 12 de abril de 2019, otorgándole a la aspirante enunciada un término de diez (10) días hábiles contados a partir de la comunicación del Acto Administrativo para que ejerciera su derecho de contradicción y defensa.

**2. MARCO JURÍDICO Y COMPETENCIA.**

Los literales a), c) y h) del artículo 12 de la Ley 909 de 2004, establecen dentro de las funciones de vigilancia de la Comisión Nacional del Servicio Civil, relacionadas con la aplicación de las normas sobre carrera administrativa, lo siguiente:

(...)

a) *Una vez publicadas las convocatorias a concursos, la Comisión podrá en cualquier momento, de oficio o a petición de parte, adelantar acciones de verificación y control de la gestión de los procesos con el fin de observar su adecuación o no al principio de mérito; (...)*

(...)

c) *(...) Toda resolución de la Comisión será motivada y contra las mismas procederá el recurso de reposición (...)*

(...)

h) *Tomar las medidas y acciones necesarias para garantizar la correcta aplicación de los principios de mérito e igualdad en el ingreso y en el desarrollo de la carrera de los empleados públicos, de acuerdo a lo previsto en la presente ley; (...)*

*“Por la cual se decide la Actuación Administrativa iniciada a través del Auto No. 20192120005254 de 2019, expedido en el marco de la Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA”*

La Comisión Nacional del Servicio Civil, como entidad constitucionalmente encargada de administrar y vigilar el Sistema General de Carrera Administrativa, cumple las funciones a ella asignadas en la Ley 909 de 2004, entre las cuales se encuentra, adelantar los procesos de selección para la provisión definitiva de los empleos de carrera y, en desarrollo de estos preceptos iniciar de oficio o a petición de parte en cualquier momento, las acciones que considere pertinentes para la verificación y control de los procesos de selección a fin de determinar su adecuación o no al principio de mérito.

El inciso segundo del artículo 16 del Decreto Ley 760 de 2005, prevé:

*“(...) Analizadas las pruebas que deben ser aportadas por la Comisión de Personal y el interesado, la Comisión Nacional del Servicio Civil adoptará la decisión de excluir o no de la lista de elegibles al participante. (...)”*

Conforme a las normas en cita, la Comisión Nacional del Servicio Civil está facultada para adoptar las medidas necesarias con el fin de garantizar la correcta aplicación del principio de mérito e igualdad en el ingreso, definidos por el artículo 28 de la Ley 909 de 2004.

A través del Acuerdo No. 558 de 2015 *“Por el cual se adiciona el artículo 9o del Acuerdo número 179 de 2012 que estableció la estructura de la Comisión Nacional del Servicio Civil (CNSC) y determinó las funciones de sus dependencias”*, se estableció que tanto las actuaciones administrativas tendientes a decidir la exclusión o inclusión de los aspirantes, en desarrollo de los procesos de selección que tiene a su cargo, así como los Actos Administrativos que las resuelven y los recursos que procedan frente a la decisión adoptada, se deben tramitar por cada Despacho sin que sea necesario someterlos a Sala Plena.

La Convocatoria 436 de 2017-SENA se encuentra adscrita al Despacho del Comisionado Fridole Ballén Duque.

### **3. COMUNICACIÓN DEL AUTO DE APERTURA DE LA ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA.**

El 26 de abril de 2019, la CNSC comunicó vía correo electrónico a la aspirante **GLADYS XIMENA GRIJALBA BRAVO**, el contenido del Auto No. 20192120005254 del 12 de abril de 2019.

### **4. PRONUNCIAMIENTO DE LA ASPIRANTE.**

La aspirante **GLADYS XIMENA GRIJALBA** ejerció su derecho de defensa y contradicción el 13 de mayo de 2019, con escrito radicado en la CNSC bajo el número 20196000467092 del 14 de mayo de 2019, encontrándose en el término definido para tal fin, argumentado:

*“(...) 5. El título Profesional de administrador de empresas se ha tenido en cuenta desde el momento de la admisión como equivalencia de estudio ya que se cuenta con 5 años de estudios superiores en las disciplinas solicitadas y no está estipulando un máximo, solo un mínimo de estudios, razón por la cual se cumple satisfactoria y sobradamente con los requisitos mínimos.*

*6. En una situación exactamente igual a la de la suscrita, el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Rionegro Antioquia, el pasado 28 de marzo de 2019 ordenó al SENA nombrar en período de prueba a un profesional en ADMINISTRACIÓN DE EMPRESAS en el cargo de técnico grado 3 del complejo tecnológico, al considerar que el TÍTULO DE PROFESIONAL EN ADMINISTRACIÓN DE EMPRESAS supera los requisitos exigidos para el cargo de técnico con especialización tecnológica, que se refiere a mi caso en particular (...)”*

### **5. CONSIDERACIONES PARA DECIDIR.**

Corresponde a este Despacho pronunciarse sobre la actuación administrativa adelantada mediante el Auto No. 20192120005254 del 12 de abril de 2019, con fundamento en lo dispuesto en los literales a) y h) del artículo 12 de la Ley 909 de 2004 y el artículo 16 del Decreto Ley 760 de 2005.

Para el efecto, se adoptará la siguiente metodología:

- Se verificarán los documentos aportados por la aspirante **GLADYS XIMENA GRIJALBA BRAVO**, confrontándolos con los requisitos previstos en la OPEC No. **58956** de la Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA, determinando el cumplimiento o incumplimiento de los requisitos mínimos exigidos por el empleo.
- En los términos del análisis descrito en el inciso anterior y lo reglado en el Acuerdo No. 20171000000116 del 24 de julio de 2017, modificado por los Acuerdos Nos. 20171000000146 del 05 de septiembre de 2017, 20171000000156 del 19 de octubre de 2017 y 20181000000876 del 19 de enero de 2018 y aclarado por el Acuerdo No. 20181000001006 del 08 de junio de 2018, se establecerá la procedencia de excluir a la aspirante de la Convocatoria No. 436 de 2017.

*"Por la cual se decide la Actuación Administrativa iniciada a través del Auto No. 20192120005254 de 2019, expedido en el marco de la Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA"*

## 6. PERFIL DEL EMPLEO CÓDIGO OPEC 58956.

El empleo denominado Técnico, Grado 3, perteneciente al Servicio Nacional de Aprendizaje – SENA con Código OPEC No. **58956**, fue reportado en la Oferta Pública de Empleos de Carrera -OPEC- con el siguiente perfil:

**"Dependencia:** Centro de Comercio y Servicios.

**Propósito principal del empleo:** Realizar actividades que conduzcan a la obtención de resultados efectivos en una formación profesional pertinente y de alta calidad, con el propósito de contribuir al logro de los objetivos, el incremento de la empleabilidad, la inclusión social y la competitividad de las empresas y del país a través de la ejecución de estrategias en proyectos de formación por competencias y aplicando metodologías e instrumentos que promuevan el mejoramiento continuo de la gestión institucional y en labores de coordinación y seguimiento a las actividades propias de un grupo de trabajo.

**Requisitos de Estudio:** Título de formación tecnológica en disciplina académica del núcleo básico de conocimiento en: Educación o Administración o Derecho y afines o economía. Título de Especialización Tecnológica en disciplina relacionada con las funciones del empleo.

**Requisitos de Experiencia:** Doce (12) meses de experiencia relacionada.

### Funciones:

1. Apoyar la conformación de redes de entidades de formación para el trabajo y de información de los mercados laborales y ocupacionales, de conformidad con los objetivos y metas asociados al proceso de Gestión de Formación Profesional Integral.
2. Apoyar la conformación y consolidación de equipos pedagógicos en las Direcciones Regionales y los Centros de Formación para el desarrollo de procesos relacionados con la gestión educativa, desarrollo tecnológico y de formación profesional.
3. Consolidar y ejecutar los proyectos propios del Proceso de Gestión de Formación Profesional Integral, con el propósito de prestar servicios integrales a los sectores productivo y social de conformidad a las responsabilidades propias del empleo.
4. Desarrollar actividades del SIGA en la dependencia y efectuar el acompañamiento en los casos que le sean asignados por autoridad competente del SENA.
5. Elaborar y presentar informes de carácter técnico y estadístico de los proyectos del proceso de Gestión de Formación Profesional Integral, de acuerdo con las instrucciones del superior inmediato y los procedimientos establecidos para tal fin.
6. Las demás que le sean asignadas por autoridad competente, de acuerdo con el área de desempeño.
7. Participar en actividades de planeación y elaboración de los proyectos propios del Proceso de Formación Profesional Integral de acuerdo con los procedimientos establecidos y las metas y objetivos institucionales.
8. Realizar estudios de identificación de necesidades en materia de formación, que contribuyan al logro de las metas y los objetivos instituciones a cargo de la Dirección de Formación Profesional.
9. Realizar seguimiento a la ejecución de los proyectos, alianzas, convenios, programas y contratos que fueron gestionados por la Dirección de Formación Profesional, de conformidad con los procedimientos y protocolos establecidos para tal fin.
10. Tramitar los procesos de reconocimiento y autorización de formación profesional ante las empresas con el objetivo que desarrollen programas de formación para el trabajo con calidad y pertinencia, conforme a los objetivos y metas institucionales.

## 7. ANÁLISIS CASO CONCRETO.

La aspirante a través de su escrito de defensa y contradicción, solicita suplir el requisito de formación relacionado al "Título de Especialización Tecnológica en disciplina relacionada con las funciones del empleo", definido por el empleo con código OPEC No. **58956**, por 2 años de educación superior, trámite que a su criterio deviene procedente con ocasión a la equivalencia de: "Tres (3) años de formación en educación superior o tres (3) años de experiencia por el CAP Técnico del SENA y bachiller, con intensidad horaria superior a 2.000 horas".

Lo expuesto, derivado de considerar que el título de Administradora de Empresas conferido por la Universidad de Cauca y que fue allegado al proceso de selección corresponde a 5 años de educación superior.

En este punto, cabe anotar que el Decreto 1083 de 2015 Único Reglamentario de la Función Pública, no establece alternativas o equivalencias para suplir el Título de Especialización Tecnológica requerido como requisito mínimo por el empleo Técnico, Grado 3. Así y siendo que el empleo identificado con el código OPEC No. **58956** no contempla Alternativas de Estudio, entiéndase la opción de suplir el título de especialización tecnológica por formación profesional, máxime cuando el título profesional de administración de empresas fue validado al momento de verificación en el requisito de estudio

Para el cumplimiento del requisito de estudio exigido por el Servicio Nacional de Aprendizaje - SENA - para el desempeño del empleo con código OPEC No. **58956**, la señora **GLADYS XIMENA GRIJALBA BRAVO** aportó los siguientes documentos:

"Por la cual se decide la Actuación Administrativa iniciada a través del Auto No. 20192120005254 de 2019, expedido en el marco de la Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA"

REQUISITO EXIGIDO SEGÚN EL REPORTE EN LA OPEC	RELACION DE DOCUMENTOS APORTADOS AL PROCESO DE SELECCIÓN POR LA ASPIRANTE.	ANÁLISIS DEL DOCUMENTO
<p><b>Estudio:</b> Título de formación tecnológica en disciplina académica del núcleo básico de conocimiento en: Educación; o Administración; o Derecho y afines; o economía.</p> <p>Título de Especialización Tecnológica en disciplina relacionada con las funciones del empleo.</p>	<p>a) Título profesional en administración de empresas conferido por la Universidad del Cauca el 5 de abril de 2002.</p>	<p>Con el título de administradora de empresas acredita el requisito de formación tecnológica.</p> <p>No aporta Título de especialización tecnológica en disciplina relacionada con las funciones del empleo.</p>

De la relación efectuada, se concluye el incumplimiento por parte de la aspirante del requisito de estudios previsto por el empleo con código OPEC No. **58956**, al observarse que omitió allegar al proceso de selección título de: **"ESPECIALIZACIÓN TECNOLÓGICA EN DISCIPLINA RELACIONADA CON LAS FUNCIONES DEL EMPLEO"**.

De otra parte, frente a la aplicación de una orden judicial que amparó el derecho de un aspirante en un caso, y que a criterio de la señora GRIJALBA BRAVO, es similar a su situación en el proceso de selección, debe señalarse que las decisiones judiciales adoptadas en sede de tutela en principio comprenden efectos *inter partes*, al respecto, la Corte Constitucional en Sentencia T-583 de 2006, señaló:

**"(...) Nunca los efectos de la decisión de tutela son erga omnes; en todos los casos, aun en aquellos en que la decisión de tutela rebasa los efectos estrictamente inter partes del proceso, éste se traba entre una persona o personas que denuncian la vulneración de sus derechos fundamentales, y otra u otras a quien o quienes se imputa dicha violación. Por ello el examen del juez de tutela no puede prescindir del estudio relativo a si la acción o la omisión de la persona o personas concretamente demandadas conduce a la violación de derechos fundamentales del o los demandantes. Es decir, los efectos de la decisión primeramente se producen siempre entre las partes del proceso, sin perjuicio de que, en eventos especialísimos, como los que se acaban de comentar, puedan extenderse a terceras personas en virtud de las figuras de efectos inter pares o inter comunis. Nunca, se repite, tales efectos son erga omnes. En consecuencia, no es posible al juez de tutela verificar la vulneración de derechos fundamentales en abstracto, a fin de proferir una decisión erga omnes o de carácter general, como la que pretende la demanda. Es necesario examinar, tanto la procedencia de la acción, como la efectiva vulneración de derechos, en relación con la actuación de cada una de las entidades concretamente demandadas, y proferir una decisión con efectos inter partes, sin perjuicio del carácter vinculante de la ratio decidendi de tal decisión, respecto de supuestos fácticos idénticos que en un futuro pudieran llegar a presentarse, en la actuación de otras entidades distintas de las aquí demandadas. (...)"**  
(Marcación Intencional)

Consideraciones por la que no puede accederse a la solicitud elevada por la aspirante concerniente en dar aplicación a una decisión judicial proferida en sede de tutela por el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Rionegro Antioquia.

Conforme lo indicado, se desprende que la señora **GLADYS XIMENA GRIJALBA BRAVO no cumple** con el requisito de estudios previsto por el empleo identificado con el código OPEC No. **58956**, encontrándose incurso en la causal de exclusión comprendida en el numeral 2 del artículo 9º del Acuerdo No. 2017100000116 del 24 de julio de 2017, modificado por los Acuerdos Nos. 20171000000146 del 05 de septiembre de 2017, 20171000000156 del 19 de octubre de 2017 y 20181000000876 del 19 de enero de 2018 y aclarado por el Acuerdo No. 20181000001006 del 08 de junio de 2018, que consagra:

**"(...) ARTÍCULO 9º. REQUISITOS GENERALES DE PARTICIPACIÓN Y CAUSALES DE EXCLUSIÓN.**

*Son causales de exclusión de la Convocatoria, las siguientes:*

**"(...) 2. Incumplir los requisitos mínimos exigidos en la OPEC. (...)"** (Negrilla fuera de texto)

Bajo estas consideraciones, el Despacho de conocimiento dispondrá **EXCLUIR** a la señora **GLADYS XIMENA GRIJALBA BRAVO** de la Lista de Elegibles conformada a través de la Resolución No. 20192120001605 del 21 de enero de 2019 y del proceso de selección - Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA -, derivado del incumplimiento del requisito de estudios exigido por el empleo No. 58956.

*"Por la cual se decide la Actuación Administrativa iniciada a través del Auto No. 20192120005254 de 2019, expedido en el marco de la Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA"*

En mérito de lo expuesto, el Despacho

**RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO.- Excluir** de la Lista de Elegibles conformada a través de la Resolución No. 20192120001605 del 21 de enero de 2019 y del proceso de selección de la Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA, a la señora **GLADYS XIMENA GRIJALBA BRAVO**, conforme a las consideraciones expuestas en la parte motiva del presente Acto Administrativo.

**PARÁGRAFO:** De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 57 del Acuerdo No. 20171000000116 del 24 de julio de 2017, la Lista de Elegibles se recompondrá de manera automática cuando un aspirante sea excluido de la misma.

**ARTÍCULO SEGUNDO.- Notificar** el contenido de la presente decisión a la señora **GLADYS XIMENA GRIJALBA BRAVO**, a la dirección electrónica registrada con su inscripción al proceso de selección: [ximenagrijalba@hotmail.com](mailto:ximenagrijalba@hotmail.com)

**PARÁGRAFO:** La notificación por medio electrónico se surtirá conforme a lo dispuesto en el numeral 9º del artículo 13 del Acuerdo No. CNSC - 20171000000116 del 24 de julio de 2017.

**ARTÍCULO TERCERO.- Comunicar** la presente decisión al señor **PEDRO ORLANDO MORA LÓPEZ**, Presidente de la Comisión Nacional de Personal del SENA, a los correos electrónicos [comisiondepersonal@sena.edu.co](mailto:comisiondepersonal@sena.edu.co) y [pmora@sena.edu.co](mailto:pmora@sena.edu.co) y al doctor **EDDER HERVEY RODRÍGUEZ LAITON**, Coordinador del Grupo de Relaciones Labores del SENA, o quien haga sus veces, a los correos [relacioneslaborales@sena.edu.co](mailto:relacioneslaborales@sena.edu.co) y [ehrodriguez@sena.edu.co](mailto:ehrodriguez@sena.edu.co).


**ARTÍCULO CUARTO.- Publicar** el presente Acto Administrativo en la página [www.cnsc.gov.co](http://www.cnsc.gov.co), de conformidad con el artículo 33 de la Ley 909 de 2004.

**ARTÍCULO QUINTO.-** Contra la presente decisión procede únicamente el recurso de reposición ante la CNSC dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación, de conformidad con lo señalado en el inciso segundo del artículo 16 del Decreto Ley 760 de 2005 y los artículos 74 y 76 del C.P.A.C.A.

El recurso de reposición podrá ser radicado en la sede principal de la CNSC ubicada en la Carrera 16 No. 96 -64, piso 7, de la ciudad Bogotá D.C.

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

Dada en Bogotá, D.C. el 5 de agosto de 2019

  
**FRIDOLE BALLÉN DUQUE**  
Comisionado

Proyectó: Julián Vargas R.  
Revisó: Miguel F. Ardila